

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Armenia- Quindío, cinco (05) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

REFERENCIA : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **OMAR YESID MOTATO**
ACCIONADA : **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL,
DIMAYOR, DIFÚTBOL.**
RADICACIÓN : **630014003001-2025-00106-00**

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela arriba identificada, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS

Señaló el accionante que, el día 4 de octubre de 2024, se jugaba el partido de fútbol de la segunda división entre el Deportes Quindío y el Atlético Huila, siendo las 6:00 P.M, donde los integrantes de la barra denominada "Artillería Verde Sur", sacaron una pancarta a manera de protesta que indicó: *"11 años en la B con ganancia de la A, Dimayor (escudo) cómplice"*

Precisa además que ante esta situación, se acerca el enlace de barras de la Policía Nacional, el Intendente Cristian Flores, para hablar con los líderes de la barra con el fin de que guardaran estos "trapos" de protesta, tiempo en el cual fue suspendido el encuentro deportivo mientras se daban los diálogos entre las diferentes partes. No se llega a ningún acuerdo y el partido continúa y finaliza sin contratiempos.

Indica que debido a la manifestación realizada en dicha pancarta, se les prohibió el acceso a la tribuna norte del estadio Centenario, donde habitualmente se ubican los seguidores del deportes Quindío; que ante dicha negativa como colectivo y en aras de continuar manifestando su descontento ingresaron a la tribuna oriental con el cartel los integrantes de la barra y sólo logran ingresar el "trapo" *"11 años en la B con ganancia de la A, Dimayor (escudo) cómplice"*; que se extiende en el transcurso del partido y este es suspendido por el árbitro, llegando la Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden Público - UNDMO - en cabeza del funcionario de apellido Cazallas, el cual les mencionaba que debían guardar el "trapo" para reanudar el encuentro deportivo

Continúa su relato indicando que ante esta situación que provocó enfrentamientos, resultan varias personas afectadas, las cuales no eran integrantes de la barra popular

Artillería Verde Sur; que el grupo de personas que se ven perjudicadas por las acciones que se mencionan anteriormente tuvieron que salir de las instalaciones debido a los gases lacrimógenos, los enfrentamientos continuaron en las inmediaciones del Estadio Centenario, pero aun así el partido continuó sin problema alguno.

Refiere que el domingo 16 de febrero del año 2025, siendo las 3:00 P.M., se daba el encuentro deportivo entre el Deportes Quindío y el Cúcuta Deportivo, evento en el cual la barra del equipo visitante fue recibida por la hinchada local sin ningún inconveniente, pudieron ingresar al estadio y así mismo retornar a su ciudad sin ningún tipo de altercado.

Que durante el partido en mención, la barra popular Artillería Verde Sur decide sacar nuevamente el "trapo" *"11 años en la B con ganancia de la A, Dimayor (escudo) cómplice"* y acto seguido, el árbitro del compromiso detiene el juego y nuevamente se acercan los funcionarios de diálogo del UNDMO para buscar que se guarde el "trapo", conversación que no tuvo frutos, pues un funcionario de esa Unidad, de apellido Cortés, que reside en la ciudad de Manizales, no entabló las conversaciones con los líderes de la barra, sino con la hinchada en general y por tal razón, no se llega a ningún acuerdo y permiten el ingreso del UNDMO, que, sin medir la fuerza, disparan bombas aturdidoras y gases lacrimógenos, no para dispersarles, sino, aparentemente de manera directa con la 4 intención de herir a las personas, de igual forma, disparando con las marcadoras, esto con el fin de desalojar a las personas que se encontraban en la tribuna. Que luego de tales acontecimientos, cierran las puertas del estadio y los enfrentamientos siguen en las inmediaciones de este, donde se ven afectadas personas del común por el actuar desmedido de la fuerza pública, ya que este es un sector comercial, deportivo y familiar.

Puntualiza señalando que el partido se suspendió y se tardaron aproximadamente una hora para que el encuentro deportivo diera inicio de nuevo, el cual finalizó sin contratiempos. Que a la fecha de la redacción de estos hechos, aún se desconoce la sanción que van a recibir como barra popular organizada por la manifestación que se hizo de manera pacífica con el "trapo": *"11 años en la B con ganancia de la A, Dimayor (escudo) cómplice"*.

Indica que sus derechos fundamentales a la libre expresión están siendo cegados por parte de las autoridades futbolísticas.

1.2. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental **A LA LIBRE EXPRESIÓN**; y, en consecuencia, se ordene a **DIMAYOR, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL Y DIFUTBOL** que no persista con la vulneración a su libre expresión.

1.3. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación de las entidades accionadas, las

cuales manifestaron:

MINISTERIO DEL DEPORTE: Indica que los hechos de la demanda constitucional no les consta y finalmente solicita sea decretada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

PÓLICIA NACIONAL UNIDAD DE DIALOGO Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN: Relata el funcionamiento de la Unidad de Dialogo y Mantenimiento del Orden adscrita a la Policía Nacional, precisó que efectivamente existieron unos disturbios en el estadio centenario de Armenia y finalizó su relato bajo la premisa de que las solicitudes realizadas no son de resorte de ellos.

DIMAYOR: Indica la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Expresan además que, en relación con el derecho a la libertad de expresión como eje de la acción de tutela formulada por el accionante, que de las pruebas allegadas a través de la acción de tutela interpuesta, en particular la imagen de la pancarta ingresada al estadio Centenario de la ciudad de Armenia que tenía como mensaje "*11 años en la B con ganancias de la A. DIMAYOR cómplice*", y las palabras utilizadas, además de atentar contra la dignidad de las personas, en este caso, de los directivos y colaboradores que hacen parte del club Deportes Quindío S.A., así como de los funcionarios y las personas que integran a la División Mayor de Fútbol Colombiano - DIMAYOR- entre otros adjetivos y calificativos, los mismos pueden estar relacionados con conductas presuntamente ilícitas.

Se indica que a pesar de que conocen la importancia de los derechos de libertad de expresión y de opinión, también debe entenderse que los mismos tienen límites, como muchos de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Uno de estos límites, es el buen nombre de las personas, que no puede ser apabullado arbitrariamente, mucho menos con acusaciones de la supuesta comisión de un delito, escudándose en el derecho a la libertad de expresión. La presunción de inocencia y el derecho al buen nombre son dos derechos fundamentales de mayor envergadura que no pueden ser vulnerados so pretexto de ejercer la libertad de expresión.

Que en ese entendido, el hecho de hacer una acusación de carácter delictivo, sin que haya una decisión judicial por medio de la cual se haya condenado a una o varias personas, o, cuanto menos, una acusación formal de las autoridades penales, afecta las exigencias de veracidad e imparcialidad que exige la Corte Constitucional como límite para el ejercicio del derecho de expresión y de opinión, motivo por el cual los argumentos esgrimidos por el accionantes, no deben ser tenidos en cuenta por el Despacho. Que bajo ese entendido, debe aclararse que la pancarta referida, al momento de hacer alusión a la complicidad, se puede estar refiriendo a la posible comisión de un delito por parte de la dirigencia del club Deportes Quindío S.A., en el cual presuntamente también habría participado la DIMAYOR, cruzando así los límites establecidos por la Corte Constitucional para el derecho a la libertad de expresión.

PERSONERÍA DE ARMENIA Q.: Solicita la desvinculación a la tutela por falta de

legitimación en la causa por pasiva.

POLICÍA NACIONAL: Ha precisado que es claro que le corresponde a esa Institución acciones de circunscripción administrativa y especialmente implementar medidas definitivas en contra de todos los actos y actividades que afecten la sana convivencia y el orden público, regulando los comportamientos que ejecuten las personas en los escenarios deportivos y zonas aledañas en escenario deportivo, así como adoptar acciones estratégicas y prioritarias en materia de protección a la integridad física y moral de todos los habitantes de la comunidad, implementando acciones de prevención y protección niños, niñas, de los ciudadanos cuyabros, nacionales y extranjeros.

Indica que la Policía Nacional de Colombia - Departamento de Policía Quindío, no ha vulnerado de manera directa ni indirecta, ni a título de acción ni omisión ningún derecho fundamental al señor OMAR YESID MOTATO en representación judicial de la ARTILLERÍA VERDE SUR, cómo queda demostrando en el presente documento, motivo por el cual se solicita declarar la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y dar por terminado el camino procesal de la presente acción constitucional que nos convoca, eso sí, quedando a la espera de las consideraciones en la valoración de lo manifestado como defensa de la institución por mi representada.

Que en ese orden y conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución, es claro en señalar que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que se consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Finaliza solicitando al despacho desestimar las pretensiones de la demanda al encontrarse en el sub iudice, constituida LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, por parte del señor OMAR YESID MOTATO.

DIFUTBOL: Solicitan la desvinculación de la presenta acción de tutela, dado que por parte de ellos no ha existido vulneración alguna a derecho fundamental.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOL: Solicita el despacho se abstenga de emitir pronunciamiento alguno en contra de dicha entidad, advirtiendo que por parte de ella no se han violentado derechos fundamentales.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Solicita la desvinculación de la presenta acción de tutela, sin embargo, busca coadyuvar la solicitud toda vez que se considera que el derecho a la libertad de expresión, es un principio del ejercicio de la democracia pues es en el marco de un estado democrático y social de derecho, donde la participación de la ciudadanía adquiere especial relevancia, y en desarrollo de ella, se garantiza la libertad de expresar las distintas opiniones y de manifestar los pensamientos minoritarios sin miedo a ser reprimido por poderes estatales. En efecto, la Carta Democrática Interamericana en su artículo 4º dispone como un componente del ejercicio de la democracia transparente, el

derecho a la libertad de expresión y de prensa. Dicho Ente igualmente manifiesta que coadyuva las pretensiones de la parte Actora teniendo en cuenta las garantías y protección existentes respecto de los derechos invocados.

INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE ARMENIA IMDERA: Solicitó su desvinculación Existiendo falta de legitimación por pasiva para vincular a la entidad frente a esta acción de tutela. Teniendo en cuenta que el escenario Estadio Centenario es dispuesto para el DEPORTES QUINDIO. Para que dispute sus encuentros de la Liga BETPLAY categoría de la B bajo el CONTRATO DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO. No. 001 de 2025 ESCENARIO DEPORTIVO: ESTADIO CENTENARIO DE ARMENIA, el cual tiene por OBJETO: EL IMDERA, POR EL PRESENTE CONTRATO OTORGA AL DEPORTES QUINDÍO, LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICATEMPORAL DEL ESTADIO CENTENARIO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA QUE ÉSTE DISPUTE LOS ENCUENTROS QUE LE CORRESPONDAN DE LOCAL, EN EL TORNEO BETPLAY DIMAYOR Y LA COPA BETPLAY DIMAYOR, DURANTE EL AÑO 2025.

Y que frente a este contrato existe un clausulado que es obligación para las partes entre estas esta: CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: INDEMNIDAD. EL DEPORTES QUINDÍO mantendrá indemne a EL IMDERA por razón de reclamos, demandas, acciones legales y costos que surjan como resultado del uso de patentes, diseños o derechos de autor que sean propiedad de terceros; de igual forma mantendrá indemne a EL IMDERA contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse a surgir por daños a lesiones a personas o propiedades de terceros, que tengan como causa las actuaciones del DEPORTES QUINDÍO, sus subcontratistas o sus proveedores, cuando hubiera lugar a ello, así como por el pago de salarios y prestaciones sociales a todo el personal vinculado y a los contratistas para la ejecución del objeto contractual, cuando a ella haya lugar. Por lo anteriormente expuesto solicita se desvincule a la entidad INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DE ARMENIA, frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela teniendo en cuenta la falta de legitimación por pasiva a los derechos presuntamente violados.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Esa protección consiste, conforme con el precitado canon constitucional, en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

2.2. ASPECTOS PROCESALES

El art. 86 Constitucional y el Decreto 2591 de 1991 regulan lo concerniente a la acción de tutela, disponiendo para el efecto un trámite breve, preferente y sumario. Para el caso particular, se cumplen con los presupuestos procesales de competencia, legitimación en la causa, inmediatez, residualidad y subsidiariedad; además, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el decreto reglamentario.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, DIMAYOR, DIFÚTBOL** vulnera el derecho fundamental de **LIBRE EXPRESIÓN** a **OMAR YESID SOTO CANO** quien actúa en las presentes diligencias, no solamente en su propio nombre, sino también como miembro de la Barra de futbol denominada **ARTILLERÍA VERDE SUR**.

3. CASO CONCRETO

Para resolver el planteamiento jurídico en cuestión se abordarán diferentes aristas que se a continuación se indicarán:

3.1 DEL FUTBOL Y OTRAS GENERALIDADES:

Se tiene registros que el nacimiento del futbol data de rituales efectuados por culturas antiguas específicamente en los siglos II y III antes de Cristo, donde sus deportes consistían en patear un balón, en actividad de ejercicios militares.

Sin embargo, oficialmente se indica que el futbol nace desde el año 1863, con el nacimiento de la asociación inglesa de futbol, donde en ese mismo año se profirió el código que regiría las actuaciones futbolísticas.

Con el pasar de los años, el balón píe fue tomando su curso y convirtiéndose en un deporte popular que disfrutaban las personas de todos los estratos sociales, siendo hoy en día el más popular del mundo disfrutado por muchos, practicado por otros tantos, reuniendo en una cancha a miles de aficionados y uniendo diferentes pasiones, ideologías y creencias.

De ahí que el mundial se futbol celebrado cada 4 años, sea uno de los espectáculos con más seguidores globalmente, pues a él acuden los países a través de sus jugadores a ser representantes, ansiando conseguir la tan anhelada copa del mundo.

Por su característica de deporte popular, se ha caracterizado por el nacimiento de diferentes agremiaciones o en el argot popular se les denomina "barras bravas", los cuales son seguidores incansables de los clubes deportivos que pertenecen a las distintas ciudades, donde alientan, siguen y apoyan a los clubes en los diferentes partidos que efectúan en la temporada. Es preciso indicar que los clubes a nivel

mundial cuentan con diferentes agrupaciones como lo fueron en su momento fueron los *hooligans*, los cuales se caracterizaban entre otras cosas por ser sumamente violentos.

Sin ir muy lejos de Suramérica existen distintos equipos con gran número de seguidores como son Boca Jrs, River Plate, Fluminense, Atletico Nacional de Medellín, o para el caso que nos ocupa el Deportes Quindío, de quien uno de sus colectivos de aficionados e hinchas principales es el que se ha denominado así mismo como "*Artillería Verde Sur*".

Además de que las barras bravas se caracterizan por alentar, seguir y apoyar a sus clubes, estas también llevan impreso en sus espíritus manifestar el descontento que sienten cuando sus equipos no rinden en los diferentes encuentros, cuando los jugadores no "*siente la camiseta*" o cuando sus dirigentes no toman decisiones administrativas acordes con lo que se espera del Club. Ante ello a manera de protesta impetran cánticos de descontento, muestran carteles (trapos) con sus pensamientos y hacen valer sus voces, advirtiéndose que esto no se hace sólo a nivel local, sino nacional y en otros ámbitos del mundo.

Es importante resaltar que se presume que las denominadas *barras bravas*, son los voceros de los espectadores y seguidores de los equipos de balón píe, donde a través de su sentir, también propenden para que se tomen medidas respecto del manejo de sus equipos preferidos, de sus jugadores, de la dirección administrativa, táctica y demás situaciones que tengan que ver con el equipo.

El balompié en Sudamérica es un deporte que se siente, que vibra y que mueve a los seguidores, donde en innumerables situaciones los descontentos de las barras han generado cambios profundos como que se cambien jugadores, directores técnicos y hasta directivos del propio Club, debe entenderse que en el espectáculo futbolístico hay múltiples actores y dentro de ellos, están tales organizaciones. Tampoco pueden desconocerse los desmanes y afectaciones que en algunos casos se presentan en los escenarios deportivos del fútbol por algunos de tales seguidores dado el fanatismo y entusiasmo que hoy día prevalece.

Es necesario este abre bocas, para poner en contexto de lo que este deporte popular y masivo implica, lo que trae consigo y cuales son los actores en la relación de este espectáculo.

3.2 LA LIBRE EXPRESIÓN:

Se resalta que la Carta Magna dentro de su contenido primario ha enumerado los derechos fundamentales en el título 2 del capítulo número 1, siendo los primordiales y principales que gozan de especial protección por parte del Estado, pues es el encargado de velar por ello. El artículo 20 de la Constitución instruye sobre el derecho a la libertad de expresión lo siguiente:

"Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Cabe precisar, que este derecho de rango fundamental permite que los aforados al Estado expresen sus pensamientos y opiniones, respecto de las situaciones con las que están de acuerdo o desacuerdo, inclusive de informar a otros lo que los aqueja o favorece.

Indica además que la información que se comparte es libre, pero debe hacerse de manera responsable y finaliza indicando que no habrá censura.

La Corte Constitucional en sentencia T-695 del 2017, refiriere que la libertad de expresión fluye de la siguiente manera:

"...6.2 La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado, que comprende la garantía fundamental y universal de manifestar o recibir pensamientos, opiniones, de informar y ser informado veraz e imparcialmente y tiene como objetivo que la persona juzgue la realidad con suficiente conocimiento^[25].

6.3 Diversos instrumentos internacionales, cuyas disposiciones sobre la materia resultan vinculantes para el Estado Colombiano^[26], también ofrecen un conjunto de garantías para la protección de la libertad de expresión, entre estas encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos^[27], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[28], la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[29] y el Convenio Europeo de Derechos Humanos^[30].

6.4 Este mandato constitucional, ha sido considerado como un derecho fundamental de doble vía porque involucra tanto al emisor como al receptor de actos comunicativos, agrupa un conjunto de garantías y libertades diferenciables en su contenido y alcance, tales como la libertad de expresar pensamientos y opiniones, la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial, la libertad de fundar medios masivos de comunicación y el derecho de rectificación. A su vez integra las prohibiciones de censura, de realizar propaganda de la guerra y la apología del odio, de pornografía infantil, y de instigación pública y directa al genocidio.

Con el fin de diferenciar la libertad de expresión de los distintos contenidos que la comprenden, la Corte Constitucional ha adoptado la libertad de expresión en sentido genérico y en sentido estricto, al respecto en la sentencia C-442 de 2011 dijo:

"[L]a libertad de expresión en sentido genérico consiste en el derecho general a comunicar cualquier tipo de contenido a otras personas, e [incluye] no solo la libertad de expresión en sentido estricto, sino también las libertades de opinión, información y prensa [previstas en el artículo 20 de la Constitución]'. Entre tanto, la libertad de expresión en sentido estricto se define como 'el derecho de las personas a expresar y difundir libremente el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación, a través del medio y la forma escogidos por quien se expresa'. Conlleva el derecho de su titular a no ser molestado por expresar su pensamiento, opiniones o ideas y cuenta, además, con una dimensión individual y una colectiva.^[31]"

Conjuntamente, la libertad de expresión en sentido estricto constituye la facultad de elegir el tono y la forma en la que desea expresarse, y una relación inescindible con el

medio de propagación que se utiliza –oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico etc.-; las limitaciones sobre las posibilidades de elección del canal de difusión, constituye también limitación de esta prerrogativa^[32].

En la sentencia citada, la corte ha expuesto los parámetros relativos a la libertad de expresión en sentido estricto.

6.6 Respecto a la libertad de expresión en sentido estricto, se han identificado las siguientes características esenciales y definitorias^[34];

- (i) Titularidad universal.
- (ii) Existen ciertos tipos de expresión cuya presunción de cobertura es derrotada.
- (iii) Diferentes grados de protección para los variados ámbitos de expresión humana.
- (iv) Abarca la expresión convencional y la no convencional.
- (v) Libertad de elección de medio de expresión, ya que se protege tanto el contenido como la forma.
- (vi) Protección de las expresiones socialmente aceptadas, así como las inusuales, alternativas o diversas o contrarias a las creencias y posturas de las mayorías.
- (vii) En todo caso, su ejercicio conlleva deberes y responsabilidades y asimismo impone obligaciones constitucionales para el Estado y los particulares.

6.7 Ahora bien, la libertad de expresión entendida en sentido estricto, presenta diferencias respecto a la libertad de información; el precedente consolidado de la Corte Constitucional ha señalado que mientras la primera protege la transmisión de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales, la segunda ampara la comunicación de versiones, hechos, eventos, situaciones, personas, gobiernos, funcionarios, etc., en otras palabras, busca que el receptor tenga conocimiento de lo que está ocurriendo.

Por su parte la libertad de información propiamente dicha o libertad de expresión en sentido genérico, abarca los procesos de investigar, procesar, transmitir y recibir información, además comparte rasgos distintivos con la libertad de opinión, ya que también ha sido considerada un derecho fundamental de doble vía porque garantiza tanto el derecho a informar, como el derecho a recibir información, es una facultad de titularidad universal y compleja, pues está en cabeza de todos y presenta contenidos diversos dependiendo de quién lo ejerce. No obstante, no es un derecho absoluto, en la sentencia T-022 de 2017 se indicó que la información transmitida debe ser "veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad".

6.8 Bajo ese entendido, la Corte ha explicado que el principio de veracidad supone que los enunciados fácticos puedan ser verificados razonablemente, es decir, no exige que la información publicada sea irrefutablemente cierta, sino un deber de diligencia razonable del emisor, de tal modo, el Juez deberá verificar si: (i) se realizó un esfuerzo por constatar y contrastar las fuentes consultadas; (ii) se actuó sin un ánimo expreso de presentar como ciertos, hechos falsos y (iii) se obró sin la intención directa y maliciosa de perjudicar el derecho al honor, a la intimidad y al buen nombre de otras personas^[35].

En consecuencia, se desconoce el principio de veracidad cuando la información se sustenta en "rumores, invenciones o malas intenciones" o, cuando pese a ser cierta, se presenta de manera tal que induce a error a su receptor^[36].

6.9 A su vez el principio de imparcialidad "envuelve una dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión"^[37]. Si bien la Corte Constitucional ha entendido que el Constituyente no pretendió llegar al extremo de una imparcialidad absoluta, este principio ciertamente exige establecer distancia entre la noticia objetiva y la crítica personal, ya que el público tiene derecho a formar libremente su opinión y "no recibir una versión unilateral,

acabada y 'pre-valorada' de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente"³⁸¹.

Es decir, que para el caso que acá se plantea, la libertad de expresión se maneja en sentido estricto, dado que el debate jurídico que se ventila no es otro que la publicación o exhibición en escenarios deportivos de carácter público como lo es a nivel local, el Estadio Centenario con sede en la ciudad de Armenia Q. y aquellos donde participa el equipo Deportes Quindío, de un cartel en algunos de los encuentros deportivos del equipo regional, que ha referido una manifestación personal de la barra en mención, que indica **"11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE"**, siendo ese el mecanismo escogido para demostrar y proliferar la información del pensamiento de ese colectivo, al cuestionar aparentemente el deficiente rendimiento deportivo del mismo oncenio, que como se verá más adelante, su permanencia (por algunos años) en los equipos de la categoría "B" y la falta de superación competitiva, ha venido causando serio escozor e insatisfacción, no solamente en las barras seguidoras y sus hinchas en general, sino también en algunos de los ámbitos relacionados con el mismo Equipo e incluso en ciertos niveles gubernamentales.

Por lo anterior, lo primero, es analizar parte por parte, lo relativo a las frases plasmadas en la pancarta aquí referida y exhibida públicamente por parte de la barra denominada "Artilería Verde Sur", en la cual consignan en su primera parte **"11 AÑOS EN LA B"**, refiriéndose a que el Deportes Quindío lleva 11 años en la categoría B, cuestión que más que una apreciación personal refiere a que el descenso del Deportes Quindío se dio con la finalización del torneo apertura y finalización del año 2011, siendo un hecho notorio a nivel nacional.

En el mismo elemento informativo y censorador, seguidamente se consigna la frase **"CON GANANCIAS DE LA A"**, expresión que aunada al primer enunciado, más que indicar un hecho notorio (no estar en categoría "A") es una cuestión de protesta e inconformidad dado que mucho se ha hablado no sólo en el ámbito del fútbol, sino en el ámbito periodístico respecto de las ganancias de los equipos cuando hacen parte de la primera división, como en la segunda división, si bien, lo que se dice se debe tomar como una apreciación personal, también puede tenerse como una manifestación hecha a manera de protesta, dado que para los seguidores del equipo Deportes Quindío, el que éste no ascienda y aparentemente esté mal direccionado, lógicamente genera un grave malestar y un desconcierto constante.

Esta inconformidad ha sido tan inmutable y evidente, que así lo acreditan múltiples medios de comunicación regionales e incluso nacionales, que han venido tratando el tema en columnas dedicadas a no solamente resaltar la deficiencia deportiva del mismo Equipo, sino también el de demostrar las ganancias obtenidas en su favor o el de sus directivos (con citación de fuentes oficiales), como puede verse entre otros, en el artículo del denominado *Diario Digital 180 Grados* que se titula *"Deportes Quindío con las mayores ganancias de la B en 2023. Hernando Ángel amañado en segunda división"*, en dicha noticia se lee:

"De acuerdo con las cifras reveladas por la Superintendencia de Sociedades, el cuadro cafetero fue el que generó las mayores ganancias del Torneo Betplay en 2023 con 4,808 millones de pesos, mejorando lo obtenido en 2022 cuando logró 3.776 millones de pesos.

En ambos años el 'Milagroso' estuvo sumido en la segunda categoría sin llegar siquiera a disputar una final semestral para luchar por el ascenso.

Por ingresos de actividades ordinarias el equipo es el tercero de la B solo por detrás del Cúcuta Deportivo y Real Cartagena, primero y segundo respectivamente durante el año pasado.

Pero además de esto, el equipo de Armenia entre 35 clubes fue el décimo que más dinero registró por concepto de traspasos de jugadores por 5,500 millones de pesos aproximadamente. Llama la atención que Boca de Cali sea uno de los cuatro que no presentaron ingresos por traspasos...". (Nota de prensa del 14 de agosto de 2024¹).

Lo anterior igualmente se evidencia, mediante notas similares entre otras, con algunas de las publicaciones de los medios de comunicación desde el año 2012, que permiten contextualizar la situación del equipo Deportes Quindío desde años atrás hasta la actualidad, como pasa a verse en los siguientes extractos informativos:

Tras derrota, hinchas del Deportes Quindío exigen respeto

Aunque en poca cantidad, la afición del Deportes Quindío acompañó a la escuadra en el partido que se cumplió en el estadio Centenario de Armenia, donde los hinchas mostraron su inconformismo por lo realizado hasta ahora por el equipo.

Con escritos en pancartas, los quindianos le solicitaron respeto al presidente del onceno, Hernando Ángel, que en 2012 no ha mostrado interés por fortalecer al grupo que se acerca aceleradamente a los últimos lugares de la tabla del descenso.

Los deportistas salieron de la cancha abucheados después de haber sido castigados por los jugadores opitas, que fueron más en el campo de juego llegaron al primer lugar del casillero de rendimiento con 13 puntos.

(Crónica del Quindío – Edición de Marzo 5 de 2012)².

Los hinchas del Deportes Quindío programaron otro plantón

¹ https://180grados.digital/deportes-quindio-ganancias-2023/#google_vignette

² <https://www.cronicadelquindio.com/noticias/deporte/tras-derrota-hinchas-del-deportes-quindoexigen-respeto>

La intención de los aficionados es reiterar la exigencia de que realmente se le preste atención a la situación actual del equipo que representa al departamento en el fútbol profesional colombiano, con resultados negativos.

Los seguidores del plantel buscan que la institución sea tratada de una vez por todas con seriedad y que sea armada para ganar, después de deambular por la A durante 12 años, desde que está en manos del caucano Hernando Ángel Montaña.

Este empresario, presidente del conjunto, es la “piedra en el zapato”, según los milagrosos, pues ha convertido al onceno en una fábrica de deportistas que nunca lucha por las posiciones de honor, dado que dota a otros clubes con los jugadores que forma.

Este será el segundo plantón, pues el primero se oficializó el 5 de febrero pasado en la plazoleta del Centro Administrativo Municipal, CAM, con la presencia de la alcaldesa de Armenia, Luz Piedad Valencia Franco.

(Crónica del Quindío – Edición de febrero 14 de 2013)³.

¿Deportes Quindío tiene salvación? Este viernes debate de control social al equipo en el Concejo de Armenia

Llamado a los hinchas del [Deportes Quindío](#) a participar del debate que se llevará a cabo este viernes 21 de mayo a partir de las 8:00 de la mañana en el Concejo de Armenia.

La iniciativa de control social es liderada por el presidente del corporado Juan Camilo Tabares Alzate, quien proporcionó el espacio debido a la necesidad de buscar soluciones ante los desastrosos resultados del equipo en los últimos años.

(Diario 180 grados Edición del 20 de junio de 2024) ⁴.

Deportes

La B, una mina de oro para el Deportes Quindío

Derechos de televisión, giros de Dimayor, además de transferencias de jugadores son los rubros de mayor valor para el éxito financiero del equipo cafetero, hundido hace siete años en la segunda división del fútbol profesional colombiano, pero con ingresos cercanos a los \$40.000 millones de pesos entre 2014 y 2018.

³ <https://www.cronicadelquindio.com/index.php/noticias/deporte/los-hinchas-del-deportesquindo-programaron-otro-planton>

⁴ <https://180grados.digital/deportes-quindio-debate-concejo-de-armenia/>

Estar en la Primera B no ha sido impedimento para que el Deportes Quindío -la insignia más importante del departamento cafetero de Colombia- y su máximo dirigente, Hernando Ángel Montaña, sigan obteniendo ingresos millonarios que no se reflejan en los resultados deportivos del equipo.

Según informes de la Superintendencia de Sociedades, entre 2014 y 2018, el equipo de Armenia ingresó a sus arcas la no despreciable suma de \$39.874 millones de pesos (unos 9,72 millones de euros al cambio actual), cifra significativa, comparada con las entradas de los demás equipos de la segunda división.

(Periódico El Quindiano Edición del 16 de julio de 2020) ⁵.

Así mismo, respecto al mensaje que es objeto de cuestionamiento y que origina en parte la tutela que nos ocupa, por tener similar contenido a la pancarta que refiere la parte Accionante, se resalta el siguiente titular:

"Once años en la B, con ganancias de la A": el trapo que incomoda a Dimayor y a Quindío

Según un sector de hinchas del Deportes Quindío, el dueño del club les 'echa' la policía cada vez que aparece una pancarta en las tribunas del estadio Centenario.

(Noticias Gol Caracol Edición 31 de octubre de 2024) ⁶.

Incluso, a nivel gubernamental, la situación del equipo Deportes Quindío, dada precisamente su importancia, su significado cívico, público y deportivo, y su cuestionado manejo rector, ha sido objeto de diversos pronunciamientos, tanto del Alcalde de la ciudad Capital, como del Gobernador actual del Departamento del Quindío, tal como lo evidencian los siguientes apartes periodísticos:

¿Qué dijo el alcalde de Armenia, James Padilla sobre la protesta de hinchas del Deportes Quindío?

Y es que por segundo partido consecutivo hubo protesta pacífica de los hinchas por los malos resultados

Armenia • En Armenia, nuevamente fue suspendido el partido entre Deportes Quindío e Internacional de Palmira por protesta de los hinchas locales contra las directivas y la Dimayor, aunque por fortuna no hubo alteración del orden público.

Y es que en la tarde del sábado 22 de febrero en el estadio Centenario de Armenia, cuando se jugaba el segundo tiempo del partido entre Deportes Quindío e Inter de Palmira por el Torneo Dimayor, integrantes de la barra Artillería Verde nuevamente expusieron **la pancarta con el letrero "11 años en la B, con ganancias de la A, Dimayor Cómplice"** por lo que el árbitro decidió suspender el partido por 20 minutos, luego sin ninguna alteración del orden público los hinchas bajaron la pancarta y se reanudó el partido, sin embargo los hinchas volvieron a sacar la pancarta pero el partido continuó y terminó con derrota para el Quindío por 2 a 1.

⁵ <https://elquindiano.com/noticia/156936/la-b-una-mina-de-oro-para-el-deportes-quindio/>

⁶ <https://www.noticiascaracol.com/golcaracol/futbol-colombiano/once-anos-en-la-b-con-ganancias-de-la-a-el-trapo-que-incomoda-a-dimayor-y-a-quindio-ex40>

El tema el Deportes Quindío en nuestra ciudad se ha venido caracterizando por convertirse en un tema de orden público, donde la inconformidad de la gente en los últimos años ha llevado a que se presente este tipo de problemas debido a sus inconformidades y que desafortunadamente los que sufrimos somos los amantes, los verdaderos hinchas del fútbol los que no tenemos la posibilidad ni la tranquilidad de vivir este espectáculo.

El alcalde de Armenia James Padilla García se refirió al descontento que viven los hinchas por los malos resultados deportivos y explicó "es un tema que desafortunadamente no solamente en la parte local, sino en la parte nacional se está ha venido presentándose en los últimos tiempos. **Nosotros con las entidades de seguridad, policía, ejército, fiscalía, secretaría de gobierno, hemos venido tratando es un tema, pero que desafortunadamente la esencia es otra.**

(Caracol radio 23 de febrero de 2025) ⁷.

Gobernador del Quindío confronta a Hernando Ángel y le exige devolver al Deportes Quindío a la A

Precisamente Galvis citó las ganancias que obtuvo Ángel durante el último año 2023 que ascendieron a \$13,304 millones, de los cuales \$4,362 millones provinieron de la venta de jugadores, de acuerdo con lo informado por el diario [El Espectador](#).

«Este nivel de ingresos debería permitirle a la institución mantener unos estándares éticos mínimos, devolviendo a la región con buen fútbol y resultados lo que esta le otorga», subrayó Juan Miguel.

(Diario 180 grados Edición del 28 de octubre de 2024) ⁸.

COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA

(Apartes de Comunicado Oficial del Gobernador actual del Departamento del Quindío) ⁹.

⁷ https://caracol.com.co/2025/02/23/que-dijo-el-alcalde-de-armenia-james-padilla-sobre-la-protesta-de-hinchas-del-deportes-quindio/?fbclid=IwY2xjawIsc4ZleHRuA2FlbQIxMQABHfGyOKhMVmmF6y_ZsnUlwt1VfxE3cVZxZuJATchWurxrTTJgXfv73mfYGg_aem_ZoIYn_uKBkKZvSN1EaMujA

⁸ <https://180grados.digital/gobernador-del-quindio-confronta-a-hernando-angel/>

⁹ <https://quindio.gov.co/comunicaciones/noticias-gobernacion-del-quindio/comunicado-a-la-opinion-publica-2>

Es importante recordar que el Deportes Quindío, como equipo de Clase A (por su antigüedad), recibió ingresos significativos de la Dimayor en 2023, por un valor de \$6,857 millones, una suma que refleja el esfuerzo de los armenios que en 1951 hicieron posible la creación de este equipo y, más tarde, el nacimiento del departamento.

Los ingresos totales de la institución en 2023 ascendieron a \$13,304 millones, de los cuales \$4,362 millones provinieron de la venta de jugadores (ver El Espectador, 20 de septiembre de 2024, <https://acortar.link/rQK654>). Este nivel de ingresos debería permitirle a la institución mantener unos estándares éticos mínimos, devolviendo a la región con buen fútbol y resultados lo que esta le otorga.

Y por último, en relación a la trascendencia e importancia que tiene el equipo Deportes Quindío a nivel Institucional y social para el mismo departamento que lleva su nombre y sus pobladores, bien pueden citarse algunos apartes de la reseña de opinión periodística del diario El Tiempo, en su edición del 20 de mayo del año 2024 del columnista Pablo Jaramillo Arango:

*"...El Deportes Quindío, atraviesa actualmente una de las crisis más profundas de su existencia. La situación del club no solo ha desanimado a los fieles hinchas, sino que también ha deteriorado la esperanza de ascender que alguna vez brilló intensamente en nuestros corazones. **Esta columna no es solo un lamento sobre el presente sombrío, sino un llamado urgente a recuperar la dignidad y el respeto que nuestra institución merece...(..)***

*Los pésimos manejos administrativos han llevado al Deportes Quindío a una situación crítica. Bajo la gestión del actual dueño, el equipo parece estar condenado a permanecer en la segunda división, **prisionero de un modelo económico que no tiene la ambición ni el interés de ascender.***

*Esta realidad es un golpe a la historia y al legado de nuestro equipo, asimismo, **una traición al fervor de los hinchas que hemos permanecido leales a lo largo de los años, incluso en los momentos más oscuros como este.***

*Es innegable que el ascenso del Deportes Quindío a la primera división no solo revitalizaría el espíritu de la afición, sino que también tendría un impacto significativo en el crecimiento económico y social de nuestra región. **Un equipo en la A traería consigo inversión, empleo y una visibilidad que podría impulsar a todo el Quindío hacia un futuro más competitivo.** Es un sueño que podemos alcanzar, pero requiere unidad y acción colectiva decidida por parte de todos los que amamos al milagroso. los años, incluso en los momentos más oscuros, como este.*

El sentido de pertenencia y el amor por nuestro departamento deben ser la fuerza motriz detrás de este movimiento. No podemos permitir que personas sin arraigo, sin sentido de pertenencia y sin amor por nuestra tierra sigan manejando el destino de nuestro equipo. Es hora de que el dueño actual escuche el clamor de la afición y ponga

en venta el club. **Necesitamos un inversionista que comprenda y valore la importancia del Deportes Quindío, alguien que sienta en el alma los colores y el escudo, y que esté dispuesto a invertir no solo dinero, sino también corazón y compromiso.**

La hinchada del Deportes Quindío ha sido un ejemplo de paciencia y lealtad, apoyando al equipo en los buenos y malos momentos. Pero ya es hora de devolverles esa dignidad y construir un proyecto sólido y ambicioso cuyo objetivo principal sea el ascenso a la A. El cambio de manos en la administración del club es crucial para que esta transformación sea posible. **Es hora de que nos unamos, hinchas, empresarios y autoridades locales, para buscar ese inversionista que pueda llevar al Deportes Quindío de vuelta a la gloria.**

Un Deportes Quindío fuerte y en la primera división es sinónimo de esperanza, crecimiento y orgullo para todo el departamento. La historia y la tradición de nuestro club merecen ser respetadas y honradas. No podemos permitir que los malos manejos sigan apagando la llama de la pasión quindiana. **Este es un llamado a todos los quindianos: defendamos nuestra tierra, defendamos nuestros colores y trabajemos juntos para devolverle al Deportes Quindío el lugar que merece.**

"Debemos alzar nuestras voces y demostrar que el amor por nuestro equipo y nuestra región es más fuerte que cualquier obstáculo".

El tiempo de la indiferencia ha terminado. Ahora es el momento de la acción. **Debemos alzar nuestras voces y demostrar que el amor por nuestro equipo y nuestra región es más fuerte que cualquier obstáculo.** Con unidad, determinación y un sentido renovado de pertenencia, podemos recuperar el orgullo del Deportes Quindío y asegurar un futuro brillante para las próximas generaciones de hinchas. Juntos, podemos lograr que el ascenso no sea solo un sueño, sino una realidad palpable.

*¡Vamos Quindío, por la dignidad y el ascenso! Esta columna es un tributo a todos aquellos que, a pesar de las adversidades, siguen creyendo en el Deportes Quindío. Es un llamado a la acción para que **recuperemos lo que nos pertenece por derecho: la gloria y el respeto de un club que es mucho más que un equipo de fútbol, es el alma de nuestra región**".* Negrillas en el texto original) ¹⁰.

Lo que significan las anteriores reseñas entre muchas otras de carácter similar, no es otra cosa que un descontento común a nivel local, que busca expresar y manifestar un pensamiento crítico y una manifestación generalizada de una situación por demás irresuelta respecto al rezago de un equipo que representa los intereses (incluso raizales y culturales) de un gran sector poblacional interesado en su equipo, en su criticable y deficiente situación deportiva y en particular respecto a su incierto futuro; por ende, es una situación de necesario interés público y objeto desde luego de manifestaciones de

¹⁰ <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/ascenso-y-dignidad-la-lucha-por-el-deportes-quindio-opinion-3348427>

rechazo y legítimas críticas de reproche. En ese contexto, es claro para el Despacho que las manifestaciones hechas por algunos de los hinchas del Onceno deportivo bien pueden corresponderse y justificarse con algunas de las manifestaciones y protestas públicas que reflejan su inconformidad con el estado de cosas que subsiste. Entre esos sectores de hinchas fieles se encuentra precisamente la llamada Artillería Verde Sur y sus miembros, que según reseña histórica, existe desde el 24 de junio de 2001 (23 años)¹¹, y que además de su devoción al fútbol, tiene propósitos sociales y comunales, como se reseña igualmente en nota periodística del día 28 de enero de 2025 donde se informa también sobre sus actividades culturales y artísticas para la recuperación de espacios públicos en la ciudad de Armenia¹², como también su vinculación a programas sociales de la Gobernación del Quindío, tal como se destaca en la página oficial del mismo Ente, sobre la participación de dicho Colectivo, a través de la Secretaria de La Juventud, en la promoción de *"...buenas prácticas, fortaleciendo la comunicación asertiva, la resolución pacífica de conflictos, los proyectos de vida, la prevención de consumo de sustancias psicoactivas (SPA) y salud mental entre otras"*¹³.

Es insoslayable que dicho colectivo, tiene derecho de manifestarse a través de sus miembros, de exigir resultados de su equipo, de sentar su voz de protesta frente a la situación del mismo y a expresar libremente sus inconformidades frente a su direccionamiento y desempeño, tal como lo han venido haciendo también otros sectores interesados en el Equipo Regional Cafetero de fútbol, desde luego dentro del marco general de respeto con los derechos individuales propios y ajenos y respetando el orden público y las sanas costumbres.

En concordancia entonces, con los fundamentos fácticos expuestos anteriormente, le corresponde a este despacho definir los siguientes problemas jurídicos adicionales:

(i) ¿Se vulneran los derechos invocados en el presente asunto, en particular el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protesta, del Accionante como miembro del colectivo denominado Artillería Verde Sur y al movimiento mismo, al vedársele la exhibición de la pancarta (trapo) con el mensaje **"11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE"**, que dicho Colectivo ha venido mostrando en los diversos encuentros futbolísticos donde participa el Equipo Deportes Quindío, y que ha sido fuente de constante controversia entre dichos seguidores y las directivas (e incluso de las autoridades de Policía) y que ha dado lugar no solamente a la suspensión de facto de algunos de tales eventos, sino también la expulsión de los miembros de tal organización cuando ello sucede, pero igualmente el origen presunto de desmanes y choques con la fuerza pública que de manera constante se han venido presentando cada vez que juega el referido Onceno, dado que en dicho conflicto, por un lado, se involucra la libertad de expresión de una persona

¹¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Artiller%C3%ADa_Verde_Sur

¹² <https://www.cronicadelquindio.com/noticias/armenia/artilleria-verde-sur-transformo-con-arte-los-puentes-de-la-cejita>

¹³ <https://quindio.gov.co/direccion-familia-y-desarrollo-humano/oficina-de-juventud/movilizacion-social-artilleria-verde-sur>

que hace parte de un colectivo que desarrolla una actividad legítima y por demás derivada del derecho a la participación libre y democrática de los ciudadanos en escenarios como el deportivo y por el otro, el buen nombre de los Organizadores, Directivos y los Entes a que hace relación el mensaje en cuestión; y (ii) es legítimo que a los miembros del Colectivo denominado Artillería Verde Sur y entre ellos al Accionante, se les restrinja su voluntad de expresión e incluso se les prohíba estar presentes en los escenarios deportivos donde participa el Equipo de sus afectos y la de exhibir el mismo mensaje de manera pública?. Para ello se debe hacer mención entre otros aspectos, al derecho fundamental a la libertad de expresión, habida consideración los elementos fácticos en mención.

3.3 SOBRE EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN:

El derecho fundamental a la libertad de expresión.

Respecto a tal prerrogativa ciudadana, no solamente se busca con ella otorgar las garantías necesarias para que los miembros de sociedades de talante democrático como lo es nuestro País, puedan expresarse libremente y sin talanqueras derivadas del capricho o el arbitrio de terceros (o de los estamentos de poder), sino también para garantizar derechos individuales como la libertad y el derecho a la participación democrática y tal como lo dice también la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, los derechos *a tomar parte de las decisiones de quienes gobiernan, el derecho a reunirse y asociarse, y a presentar peticiones respetuosas* (artículos 13, 20, 21 y 22). Derechos que a su vez, en la Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 6, los reconoce como la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo en los siguientes términos: *"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia"* e incluso la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra varios derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos (Art.23).

A nivel interno, el derecho a la participación es una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho y se fundamenta en disposiciones como el artículo 2º de la Constitución, conforme al cual, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha establecido desde tiempo atrás, una serie de criterios, relacionados con el contenido y alcance de la libertad de expresión, tal como lo indica el siguiente extracto:

"...La libertad de expresión es un derecho humano y unos de los pilares sobre los cuales está fundado el Estado Social de Derecho. En el ordenamiento interno, la Constitución Política, en su artículo 20, establece que la libertad de expresión es un derecho fundamental que garantiza a todas las personas "la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de

informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación". Este precepto también consagra la proscripción de la censura y el derecho a la rectificación en condiciones de equidad".

Obviamente, dicha prerrogativa constitucional, cuenta igualmente con unos límites que bien pueden estar referidos a expresiones relegadas por el marco jurídico nacional e internacional de la libertad de expresión como lo son : *"...(i) la propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo, que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo; (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio[135]. Este tipo de expresiones prohibidas constituyen un campo excepcional, razón por la cual deben ser interpretados de manera restringida por el juez..."*. (Sentencia C-091/17).

Es tal la protección y la importancia del derecho a la libre expresión, que a criterio de la misma Corte, existe una primacía y una presunción de protección cuando pueda llegar a generar conflicto, presunción que a su vez, puede verse desmoronada en circunstancias muy excepcionales. Al respecto señala la misma Corporación:

"...de ese conjunto de mandatos surge la presunción general a favor de la libertad de expresión que, a su vez, se compone de dos presunciones especiales a favor de la libertad de expresión, una prohibición o definitiva (presunción inderrotable) y tres cargas correlativas para las autoridades que pretendan cuestionar un discurso o una expresión desde el punto de vista legal o constitucional, y la regla de preferencia prima facie (o inicial) de este derecho, en casos de colisiones normativas. (Ibídem).

27. La primera presunción establece que, en principio, toda expresión se considera protegida por el artículo 20 Superior, salvo que, en cada caso se demuestre, de forma convincente que existe una justificación, en los términos de la ponderación con otros principios constitucionales; la segunda es la presunción de primacía, según la cual, en supuestos de colisión normativa, la posición de la libertad de expresión es privilegiada y goza de una prevalencia inicial; y la tercera es la sospecha de inconstitucionalidad de sus restricciones o limitaciones.

28. Las dos presunciones solo puede ser desvirtuadas en el marco de cada caso concreto cuando, mientras que la sospecha de inconstitucionalidad conlleva un análisis de constitucionalidad estricto de la medida en cuestión, el cual será aún más exigente en atención a la expresión que se pretenda limitar o restringir (tipo de discurso) y al carácter de la regulación (autoridad y forma en que se adopta la medida).

La regla definitiva de prohibición es la prohibición de censura. De acuerdo con la sentencia reiterada, las normas citadas enuncian "en forma contundente una presunción que no admite ser desvirtuada: la censura previa está prohibida de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso iure, una violación del derecho a la libertad de expresión" (ibídem).

29. Las cargas correlativas a estas reglas que, en su conjunto conforman la presunción general a favor de la libertad de expresión, son las siguientes: (i) la carga definitiva, que consiste en el deber de la autoridad de hacer explícita la finalidad de cualquier medida que limite o restrinja este derecho. De indicar su fundamento legal preciso, claro y taxativo explicar la forma en que la limitación incide sobre el bien que se pretende proteger en el acto que la adopta, para evitar

el subjetivismo en su aplicación; (ii) la carga argumentativa, que consiste en la obligación de plasmar, en el acto jurídico de limitación los argumentos que demuestren que las presunciones citadas han sido derrotadas y se cumplen los requisitos mínimos para su restricción o limitación; (iii) una carga probatoria, según la cual estas decisiones deben adoptarse sobre una base empírica sólida, avalada por razones técnicas o científicas; y por evidencias que permitan un nivel mínimo de certeza sobre la veracidad de los hechos que dan lugar a la decisión”.

Es por lo anterior, que en casos como el que nos ocupa, debe ponderarse el derecho a la libertad de expresión y su cruce con otros derechos de similar condición, donde la prevalencia del primero solamente puede verse desvirtuada mediante la existencia de factores claramente definidos en el sistema jurídico y no sujeta al capricho de las autoridades o Entes de control. Así lo expresa igualmente la citada Corporación:

“...ii. La presunción de primacía –prima facie– de la libertad de expresión frente a otros derechos, valores y principios constitucionales en casos de conflicto, que “cesará cuando se demuestre que el otro derecho, valor o principio constitucional adquiere mayor peso en el caso concreto, a la luz de las circunstancias generales en que el conflicto se ha suscitado, y con cumplimiento de las condiciones constitucionales que admiten la limitación de esta libertad”.

La sospecha de inconstitucionalidad de las medidas que limiten el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que “cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole–, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa” (idem SC-091/17).

Incluso, la censura o la limitación a la libertad de expresión, relacionados con aquellas personas que de una u otra forma representan los intereses colectivos y sociales, deben tener mucha más sensatez y menos limitaciones, dado el interés que representan para el conglomerado ciertos sectores de poder y su consiguiente exposición al criterio y examen de lo público. Sobre este punto igualmente determina la misma Corte:

“...Es del caso anotar que existen expresiones o discursos que, además de estar resguardadas por las presunciones constitucionales citadas, también gozan de una “especial protección por su importancia [...] para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia”. Así, por ejemplo, lo ha considerado la jurisprudencia de esta corporación respecto de las siguientes materias específicas: (i) el discurso político, debido a que el debate sobre “asuntos de interés público” contribuye a la discusión sobre asuntos de interés general y, en esa medida, merece una defensa constitucional intensa y (ii) el “discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y candidatos a ocupar cargos públicos” (...) La Sala resalta que, cuando se trata de discursos sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, estos últimos tienen un margen menor de protección de sus derechos frente a la libertad de expresión. Tal limitación tiene origen en dos aspectos: “por una parte, la decisión voluntaria de una persona de asumir en sus actuaciones determinada notoriedad; y, por otra, la asunción de funciones públicas o de relevancia pública.” (Rayas del Despacho) “...Explica lo anterior el hecho de que, tanto el ordenamiento jurídico interno como internacional, han reconocido que “la expresión crítica al poder tiene un margen particularmente amplio”. En efecto, la Corte Constitucional, en línea con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, a su vez, coincide con la posición fijada por Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha determinado que “los límites a

la crítica aceptable son más amplios frente a un político que frente a un particular, pues el primero conscientemente está abierto a un riguroso escrutinio de sus palabras y hechos por parte de los periodistas y la opinión pública en general, de manera que debe demostrar mayor tolerancia.” (...) “...En punto a las expresiones y manifestaciones críticas sobre los funcionarios e instituciones públicas, la Corte ha señalado que hacen parte del núcleo esencial de la libertad de expresión e información el derecho a disentir y, por tanto, el derecho a manifestar públicamente aquellas ideas que tiendan a la crítica de los funcionarios e instituciones públicas, los programas de gobierno, la gestión administrativa, etc[133]. En consideración de lo anterior, así como en los principios democrático y pluralistas consagrados en la Constitución Política, este tribunal ha rechazado por inaceptable que un órgano estatal califique de "peligrosa para el orden social" una información por el mero hecho de ser crítica y que, fundado en esa razón, dicte medidas encaminadas a acallar las voces de aquellos que pretenden cuestionar una determinada política o, incluso, las propias instituciones”.

De ahí que las autoridades o quienes tengan la facultad de imponer cargas restrictivas a la Libertad de Expresión, deben hacerlo, no solamente en el marco normativo, sino también mediante el ejercicio ponderado del cotejo de los derechos involucrados sin poderse desconocer la prevalencia del derecho en mención. Al respecto señala la misma Corporación:

“... Aunado a ello, esta Corte ha reconocido que otros derechos pueden suscitar restricciones válidas a la libre expresión. Sin embargo, ha advertido que estas restricciones deben estudiarse mediante una ponderación que tome en cuenta todos los aspectos relevantes de la tensión, y en este ejercicio, opera la presunción de prevalencia prima facie de la expresión. Por tales razones, las autoridades que decidan imponer una medida restrictiva o una restricción directa a la libertad de expresión deben asumir tres cargas relevantes:

“(a) «carga definitoria», según la cual la autoridad debe definir de forma precisa la finalidad que se persigue con la limitación, esto es, debe cumplirse un fundamento legal explícito y claro, que determine «la incidencia que tiene el ejercicio de la libertad de expresión sobre el bien que se pretende proteger mediante la limitación»; (b) «carga argumentativa», según la cual, en el acto jurídico que establezca la limitación se deben desarrollar los argumentos suficientes y necesarios que demuestren que se ha cumplido con todas las cargas que exige la presunción constitucional a favor de la libertad de expresión; y (c) «carga probatoria», exige que las autoridades que deciden limitar el ejercicio a la libertad de expresión con una finalidad legítima, tengan en cuenta «elementos fácticos, técnicos o científicos que sustenten su decisión (...) con una base sólida en evidencias que den suficiente certeza de su veracidad.» (Rayas del Despacho).

Y por último, respecto al contenido de la libre expresión y sus límites, en la misma providencia aquí citada señala la Corte:

“...es un presupuesto para el análisis de cumplimiento de las cargas referidas, los siguientes elementos que integran la expresión. Primero, la forma en la que se presenta la expresión objeto de protección. El ordenamiento jurídico ampara tanto expresiones propias del lenguaje convencional como las manifestadas a través de conductas simbólicas o expresivas, convencionales o no convencionales. Segundo, el contenido de la expresión. La libertad constitucional en comento protege “tanto las expresiones socialmente aceptadas como las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias”. Tercero, el medio a través del cual se transmite o difunde la expresión, que puede ser cualquier mecanismo elegido por quien

se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propias especificidades jurídicamente relevantes, tal y como ocurre con las publicaciones en Internet, particularmente, las realizadas por personas que ejercen actividad periodística a través de redes sociales. Por su relevancia para el asunto bajo examen, a continuación, se hará una breve referencia a la libertad de prensa y la libertad de expresión en redes sociales. (Rayas fuera del texto original)

Correlacionado con lo anterior, debe entenderse por censura como todo acto relativo a cortar de circulación una información transmitida por una persona, en razón a su ideología, creencias morales, políticas o religiosas, cortando de plano la proliferación de un pensamiento, una noticia o una idea de desacuerdo respecto de determinados temas, que tiene por finalidad silenciar las voces de ese mecanismo de transmisión. La censura debe entenderse como la máxima vulneración de manera directa al derecho constitucional de la libertad de expresión.

Se entiende que no puede existir la libre expresión, cuando habita la censura, son dos situaciones excluyentes e incompatibles entre sí, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-203 del año 2022 ha expuesto:

"...56. Sospecha de inconstitucionalidad de las limitaciones y control de constitucional estricto sobre las mismas. Las limitaciones a la libertad de expresión se presumen inconstitucionales. Por lo tanto, las medidas legislativas, judiciales, policivas, militares o de cualquier otra índole que impongan una restricción están sujetas a un control estricto de proporcionalidad. Este control implica, por lo menos, que la medida debe tener un fundamento legal; que debe ser necesaria para alcanzar un fin imperioso, y debe ser proporcional, es decir, que no suponga una restricción excesivamente intensa para la libertad de expresión. Estas condiciones son conocidas como el test tripartito: legalidad, necesidad y proporcionalidad.^[38] Cabe destacar que la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente los exámenes o test de razonabilidad y proporcionalidad, como herramientas aplicables en estos conflictos.^[39]

57. Presunción definitiva de incompatibilidad de la censura con la libertad de expresión. La Constitución Política y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene establecida una presunción definitiva de inconstitucionalidad contra la censura: la censura previa está prohibida, de tal forma que cualquier regulación estatal o decisión de un funcionario del Estado que constituya censura implica, ipso jure, una violación del derecho a la libertad de expresión.^[40]

58. Tres de estas presunciones -el amparo de toda expresión, la prevalencia en conflictos y el carácter sospechoso de las restricciones- son derrotables; la última es una regla definitiva (una presunción de pleno de derecho): la censura está definitivamente prohibida.^[41]

59. Como correlato de la especial relevancia de la libertad de expresión y las presunciones a su favor, las autoridades que decidan imponer una medida restrictiva o una restricción directa a la libertad de expresión deben asumir tres cargas relevantes: (i) una carga definitiva, que hace referencia a la identificación precisa de la finalidad perseguida por la limitación; (ii) una carga argumentativa, que consiste en plasmar en la motivación del acto jurídico correspondiente a la medida que pretende imponer una restricción a la libertad de expresión, las razones que demuestren, de manera fehaciente, que se han derrotado las cuatro presunciones recién mencionadas; y (iii) una carga probatoria, que consiste en dar cuenta detallada de los elementos fácticos, científicos, técnicos sobre los que se basa la decisión de adoptar una medida restrictiva sobre el derecho citado.^[42]

60. *La expresión incluye el contenido del mensaje, la forma y el tono. Ello implica la protección de las diversas formas en que se difunde la expresión, incluidos los medios escritos y los orales, los digitales o los análogos; y el amparo de los distintos tonos, incluidas las expresiones exóticas, inusuales e incluso ofensivas. En ese marco, el sentimiento de rechazo del oyente puede indicar o sugerir ciertas características del mensaje, pero no define si hace o no hace parte del ámbito protegido del derecho. En otros términos, la reacción que una expresión suscita en la contraparte o en un auditorio más o menos amplio no es un elemento definitorio del derecho”.*^[43]

Es por eso que el Estado colombiano prohíbe de manera flagrante la censura y esto ha tendido su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia ya referenciada, donde precisó:

Prohibición definitiva de censura

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la censura está prohibida en el ordenamiento jurídico colombiano, de manera definitiva, y con la única excepción de la posibilidad de restringir el acceso a niños, niñas y a determinados espectáculos públicos.[44] Además, el texto constitucional colombiano establece un estándar más alto que el derecho internacional de los derechos humanos, pues no se refiere exclusivamente a la censura previa, sino, de manera general a la censura.

En este orden de ideas, esta Corporación ha sostenido que la censura constituye la forma más grave de violación al derecho fundamental a la libertad de expresión y, en virtud de su relevancia para la democracia, representa una afectación intensa al régimen constitucional.[45]

La censura incluye formas burdas, como el recorte de una obra de arte, la prohibición de transmitir un contenido por los medios de comunicación o el control previo a la difusión de ciertos mensajes; así como formas más sofisticadas, incluidas algunas de carácter indirecto, como el uso irregular de mecanismos de concesión de licencias, la distribución arbitraria de concesiones sobre el espectro electromagnético (que es necesario para llegar a la radio o a la televisión), el abuso de controles sobre el papel para periódicos u otras medidas destinadas a disuadir a comunicadores, periodistas y otros actores sociales de transmitir un mensaje, todo ello con el fin de inhibir, silenciar o propiciar la autocensura en el ejercicio de la libertad de expresión, en sus dimensiones individual y colectiva. (...)

Para la Corte los actos de censura se pueden presentar de diversos modos, “desde los tipos más burdos de frenos estatales sobre lo que se puede publicar y los regímenes de autorización previa más expresos, hasta métodos más sutiles e indirectos de control previo (...).”[79] Asimismo, indica que esos modos de control previo pueden ejecutarse a través de mecanismos directos e indirectos, dirigidos principalmente sobre: (i) los medios de comunicación y su funcionamiento; (ii) el contenido de la información; (iii) el acceso a la información; o (iv) sobre los periodistas[80], y se relacionan con conductas donde “se prohíbe, recoge, suspende, interrumpe o suprime la emisión o publicación de un determinado contenido expresivo, así como cuando se exige una inspección oficial previa, visto bueno o supervisión por parte de la autoridad de los contenidos que se emiten, o una modificación, alteración, adaptación o recorte de los mismos.”[81]) (Sentencias T-203 de 2022 y T-391 de 2007, reiterada por la Sentencia T-453 de 2017).

Descendiendo al caso en particular y respecto al mensaje contenido en la pancarta (trapo) que aparentemente ha dado origen a diferencias y confrontaciones entre los mencionados hinchas y las autoridades y directivos del Equipo en mención, cuando éste participa en los distintos encuentros deportivos y respecto a la primera expresión sobre la situación del Deportes Quindío relacionado con su regular desempeño al menos durante los últimos 11 años por falta de competitividad y bajo los criterios jurisprudenciales antes citados, considera este Despacho que la misma, es una expresión válida y fruto de una situación evidente que refleja una realidad que ha venido incomodando a los observadores e interesados en el Onceno y respecto a la última expresión donde se lee "*DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE*", se observa que, si bien la frase conlleva una calificación y un señalamiento directo, éste se hace con base en el mismo derecho de expresar un sentir, que no necesariamente refleja la connivencia con un determinado delito, sino la existencia de conductas pasivas y más bien copárticipes ante la falta de competitividad y algunas otras situaciones irregulares que se le atribuyen al equipo en mención y a sus directivos, se trata entonces de una simple aseveración sin que se emita una acusación de una conducta delictiva a contrario de lo ha indicado en estas diligencias a nombre de la Dimayor en su pronunciamiento, al considerar que con ello se atribuyen a la misma Organización o sus directivas, la imputación de eventuales conductas punibles; nótese que en los términos de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el mensaje en mención se adecúa a los criterios referidos por ese máximo órgano constitucional, así se deduzca que los mismos puedan estar causando escozor y malestar en los estamentos directivos del equipo Deportes Quindío e incluso de la Federación Nacional que regenta el fútbol profesional Colombiano, ello además, porque en el contexto fáctico que se refiere y acredita en las presentes diligencias, el mensaje que expone reiteradamente la Barra denominada Artillería Verde Sur, refleja entonces, un medio de expresión válido, una forma idónea de protesta y un eco de la situación que permea al equipo local desde tiempo atrás, y que no solamente se atribuye en contra del Club Deportes Quindío y sus directivos sino también en contra de la máxima liga de balompié a nivel nacional, que se supone es la encargada de adelantar las gestiones deportivas y el debido control respecto de los equipos, jugadores, calendarios, partidos, ganancias y demás.

Por ello, al leerse completamente la frase que pregona la pancarta cuestionada, no se observa otra cosa que no sea una opinión válida y coherente de un colectivo futbolístico, que busca mostrar su constante inconformidad como lo ha venido haciendo a través de los años, con la gestión del equipo al que le son fieles.

Es así, como se observa que dicha pancarta no está limitando, o conculcando las garantías fundamentales de las entidades aquí accionadas o de sus directivos, más bien muestra una problemática que para ese grupo de personas es grave y que requieren alzar su voz para que sean escuchados por los últimos, y no por ello, pueden los dirigentes, intervinientes, organizadores y garantes de los eventos deportivos donde interviene el equipo Quindiano, censurar y silenciar de manera drástica y de facto el descontento de ese grupo o de cualquier persona o sector similar que se encuentre descontento con la situación por la cual ha venido a travesando el mismo y las situaciones excepcionales y ampliamente conocidas a nivel local, pues con

ello se está limitando el derecho fundamental a la libre expresión de los integrantes de la denominada Barra Artillería Verde Sur del cual hace parte el Accionante.

Efectuando un test de proporcionalidad, respecto de la medida impuesta por la DIMAYOR en los diferentes partidos disputados por el Deportes Quindío, en donde la hinchada de la Artillería Verde Sur proclamó la pancarta "**11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE**", consistente en suspender los partidos de balompié hasta que no se retire dicha pancarta, o en su defecto acudir a los Estamentos de seguridad como lo es la Policía Nacional para neutralizar dichas expresiones de reproche de manera irreflexiva e inconsecuente, con el propósito adicional de lograr el retiro de los reclamantes e integrantes de la denominada Artillería Verde Sur, como también la prohibición de ingreso de la misma pancarta como el de los miembros de la citada barra futbolística o su expulsión de los escenarios en múltiples ocasiones, limita y vulnera claramente el derecho a la libertad de expresión. Al respecto observa este judicial que existe un uso desmedido de la fuerza y de la aplicación de la censura a los hoy accionantes, donde se ha vulnerado de manera flagrante, irreflexiva y arbitraria, el derecho fundamental a la libre expresión, buscando silenciar su aliento de protesta, su descontento con la administración del Deportes Quindío y con la situación que ha vivido el equipo a través de los años y que se ha visto reflejada públicamente de tiempo atrás.

La DIMAYOR ha centrado su argumento en la aplicación del artículo 31 del decreto 1007 de 2012, que indica:

*"Artículo 31. De los elementos de animación y el comportamiento en el escenario deportivo. El aficionado debe respetar la normatividad que limita el porte de objetos, bebidas o sustancias prohibidas o susceptibles de generar o posibilitar la práctica de actos violentos; de dar consentimiento para la requisita personal de prevención y seguridad; **no portar o mostrar carteles, banderas, símbolos u otras señales con mensajes incitadores de violencia, inclusive de carácter racista o xenófobo**; no entonar cánticos discriminatorios, racistas o xenófobos; no arrojar objetos en el interior del recinto deportivo, salvo los que estén previamente aprobados por la comisión local de seguridad, comodidad y convivencia en el fútbol; no portar o utilizar fuegos artificiales o cualquier otro elemento no autorizado por las citadas comisiones."* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Considerando lo anterior, el artículo 27, numeral 1º, de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), las acciones constitutivas del comportamiento contrario a la convivencia en materia de seguridad, las integran tres verbos –*reñir, incitar o incurrir*– que así se definen porque "*ponen en riesgo la vida e integridad de las personas*" (art. 27) y tales términos son amplios y permitirían encuadrar diversas conductas de las personas por afectar la convivencia.

No obstante, del grado de indeterminación de la conducta mencionada no se sigue que comprenda como comportamiento contrario a la convivencia susceptibles de aplicación de una medida correctiva (Multa General tipo 2) la exhibición o publicación de mensajes a través de cualquier medio e incluso a través de las redes sociales ni la divulgación a través de tales medios, de expresiones que puedan resultar chocantes, groseras o poco convencionales. Ello, por cuanto, la jurisprudencia constitucional, en armonía con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado

que la protección reforzada a la libertad de expresión excluye la posibilidad de interpretar analógicamente las normas que la restrinjan. Tal garantía se deriva del principio de legalidad según el cual toda medida que imponga un límite y restricción a la libertad de expresión debe estar consagrada, de manera previa y expresa, en la ley.

En ese escenario, se encuentra sin sustento para el caso la tesis invocada por la parte Accionada, puesto que como se explicó en líneas anteriores, el Colectivo referenciado en manera alguna exhibe mensajes que inciten a la violencia, o que contengan contenido racista o xenofóbico, simplemente consignan mensajes de descontento de una hinchada que busca ser escuchada y que más que el mismo lugar donde se dan las confrontaciones deportivas del Equipo de sus afectos, que además es un escenario público y con libertad de ingreso y uso de cualquier ciudadano.

Las anteriores precisiones desde luego, se hacen sin perjuicio del debido comportamiento de quienes asisten a tales escenarios, entre ellos naturalmente los hinchas y espectadores de los partidos, que desde luego deben acoger las normas de convivencia y actuar pacífico, so pena desde luego de verse expuestos a su neutralización por las autoridades respectivas; en ese sentido y para el análisis que se hace sobre las circunstancias fácticas del caso, el pronunciamiento que se hace en las presentes diligencias por las autoridades de Policía, con base a los informes de campo de las unidades desplegadas en tales eventos, y respecto al acontecer de los encuentros deportivos donde se han exhibido la pancarta y el mensaje que se ha venido refiriendo, se informa textualmente en oficio GS-2025-017817-DEQUI:

Por otra parte durante el encuentro futbolístico que se jugó el día 03 de octubre, solo el primer tiempo, los integrantes de la barra artillería verde sur exhibieron unos trapos de protesta como se relaciona en el numeral 2 de la tutela, los cuales por parte de comisión de fútbol, no se encontraban autorizados para ser expuestos en la tribuna, incumpliendo con lo acordado en la reunión previa al partido de fútbol. Es de aclarar que el partido no fue suspendido en ningún momento por este hecho.

Posteriormente como lo indica el numeral 3 de la tutela, me acerco a los líderes de la barra artillería verde sur, para manifestarles que esos trapos de protesta, como lo denominan los hinchas, deberían ser guardados, quienes dan a conocer que "no los van a guardar toda vez que estamos protestando y esta es nuestra manera de demostrarlo", por lo cual le comunico al PMU dicha decisión, para que obre como constancia.

Igualmente se extracta del mismo oficio y respecto a otro evento realizado el 16 de febrero de 2025 y su desarrollo lo siguiente:

12. Acto seguido, luego de anotación del equipo visitante con marcador en contra, en tribuna Norte, los barristas del equipo Deportes Quindío, exhiben una pancarta, con mensaje alusivo a la DIMAYOR, que textualmente se ilustra: "11 años en la B con ganancias de la A con logo de la DIMAYOR", hecho que según informó el PMU, estaba contrariando el reglamento disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol, lo que daría lugar a la suspensión del partido por parte de las autoridades arbitrales.

13. De lo informado, se activa el protocolo de mediación con los líderes y barristas para no dar lugar a la interrupción del evento deportivo, que contó con la presencia de los gestores de convivencia dispuestos por la alcaldía municipal, personal de logística, enlace barras, y el jefe de servicio, y ante la resistencia de algunos de los barristas de tribuna norte asistentes, dada la inconformidad en el desarrollo del partido, indicaron que no acatarían las órdenes de policía, manifestando que no estaban de acuerdo con la reanudación del evento futbolístico, se escala a las unidades de diálogo del Dispositivo Mínimo de Atención, así como las del Dispositivo Especializado de Intervención, al advertir que pretendían pasarse a las demás tribunas, es decir, oriental y occidental donde se encontraban niños, adultos mayores, y familias asistentes al certamen deportivo, se dispuso por parte de la logística del evento la evacuación desde la tribuna oriental hacia la tribuna occidental por el sector de gramilla de los menores con sus familias y/o adultos responsables, para evitar cualquier situación que pudiera atentar contra la integridad de los mismos.

(...)

En cuanto, a lo que originó los desmanes esto tuvo que ver con la exposición por parte de los hinchas de 01 trapo con mensaje **"11 años en la B con ganancia de la A, Dimayor (escudo) cómplice"**, es pertinente indicarle a usted honorable Juez que por parte de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Armenia, no hubo prohibición puntual sobre el ingreso del mencionado trapo, de igual forma no se aporta la mencionada acta, debido a que según lo informado por el señor Subintendente Jhoimer Andres Rentería Gestor Participación Ciudadana la mencionada comisión no ha realizado el mencionado documento.

Es mi deber indicarle a usted honorable Juez que la policía no cuenta con la competencia para sancionar este tipo de conductas, dado que la Policía Nacional realiza un apoyo a los mencionados eventos destacando que no es nuestra función constitucional.

Lo anterior, y su confrontación con algunos de los hechos expuestos por la parte Accionante en estas diligencias, nos está indicado que en cierta medida, los desmanes que se están originando en los escenarios donde juega el equipo Deportes Quindío y donde se hace necesaria la presencia las autoridades de Policía, son originados posiblemente por las barras que asisten los encuentros deportivos y que sin duda alguna deben ser neutralizados por la fuerza pública, pero también que pueden estarse originando precisamente en parte por la exhibición de la pancarta que tantas veces se ha referido en las presentes diligencias y que las personas e Instituciones que controlan la realización de tales eventos y en particular la Comisión de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol de Armenia, está restringiendo y vedando tanto el ingreso como la exhibición de la pancarta contentiva del mensaje objeto de referencia en líneas anteriores, por lo que en los términos de la presente acción, las consideraciones que se hacen anteladamente sobre el derecho a la libertad de expresión, su naturaleza y limitaciones y las decisiones que habrán de ser objeto de decisión, deben tenerse en cuenta en futuros certámenes.

En un Estado democrático de derecho el poder y la función de policía tiene unos límites precisos para su ejercicio, por lo cual "(i.) [d]ebe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales...". (Sentencia C-241/10 - Corte Constitucional)

En ese mismo sentido señala nuestro máximo órgano en aspectos constitucionales:

"...La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales..." Rayas del Despacho (Corte Constitucional sentencia C-241 de 2010).

Es por lo tanto necesario que también las autoridades de Policía, establezcan en sus protocolos criterios constitucionales como los aquí referidos particularmente en los eventos deportivos en los que deba garantizarse, no solamente respecto de la seguridad e integridad de las personas, sino también derechos como el de la libertad de la libre expresión bajo los presupuestos y con las limitaciones establecidos por nuestra jurisprudencia Constitucional.

Es por todo lo anterior, por lo que se deja en evidencia que las actuaciones realizadas tanto por la Dimayor, como los Directivos del Equipo Atlético Quindío, la Policía Nacional y demás cuerpos directivos y organizadores que han venido tomando restricciones alrededor de la pancarta con el mensaje "11 años en la B con ganancias de la A Dimayor (escudo) cómplice", se tornan desmedidas y desproporcionadas frente a nuestro sistema jurídico y el Estado de Derecho, máxime cuando se acredita igualmente que en algunos encuentros y con presencia del mismo cartel (trapo) referido, los encuentros deportivos donde participaba el equipo regional, los partidos continuaron de manera pacífica hasta su culminación; es por eso que en este punto debemos preguntarnos ¿Qué somos los seres humanos sin nuestra capacidad de expresar los descontentos?, el mundo ha cambiado por revoluciones de pensamiento, del derecho y las garantías individuales en particular para expresar sus criterios y pensamientos como también sus discrepancias frente a quienes de una manera u otra ejercen potestades que afecten su entorno.

Es por ello, que mal haría el Juez constitucional, en pasar por alto una situación tajante de vulneración a los derechos fundamentales de un grupo de personas, a las que se les esta censurando su libertad de expresión y de su disenso respecto de determinadas actuaciones relacionadas con el equipo de fútbol que siguen con tanto fervor, evidenciándose claramente que los descontentos que ellos mismos expresan públicamente, reflejan también el descontento de varios sectores inconformes con el presunto y deficiente manejo del equipo de balón pié de sus afectos.

En síntesis, dados los argumentos expuestos y la situación planteada, para el caso en particular, se ordenará **TUTELAR** el derecho fundamental a la **LIBRE EXPRESIÓN**

tanto del señor OMAR YESID MOTATO¹⁴ como miembro del Colectivo denominado "**ARTILLERÍA VERDE SUR**", del cual hace parte, al encontrarse vulnerado tanto por la Dimayor, como por la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará a la **DIMAYOR** y a la **POLICIA NACIONAL** que a los partidos y estadios de futbol donde acudan los hinchas adeptos al colectivo denominado "**ARTILLERÍA VERDE SUR**", entre ellos el señor OMAR YESID MOTATO se les permita el ingreso con la pancarta que se lee literalmente "**11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE**", que no se suspendan los respectivos partidos de futbol, que no se use la fuerza para vedar y retirar la referida pancarta, y se les permita portarla en el escenario deportivo en el que se encuentren. En este punto es necesario dejar la advertencia que la tutela obedece únicamente respecto del cartel que se ha referido y se ha transcrito.

Ordenar a la **POLICÍA NACIONAL** a través de sus dependencias, que cese el uso de la fuerza respecto del retiro y/o amonestación de la hinchada "**ARTILLERÍA VERDE SUR**", o algunos de sus miembros, cuando porten y exhiban públicamente la pancarta que contiene la frase textual "**11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE**".

Finalmente, respecto del segundo cartel que refiere fue presentado por el colectivo de mujeres que indica "Las mujeres estamos goleando la desigualdad ¡Donde decidamos estar!", no se encuentra el Despacho facultado para emitir un pronunciamiento al respecto, dado que la acción de tutela fue interpuesta por un miembro del Colectivo denominado "Artillería Verde Sur", sin estar al menos coadyuvado por alguna de las representantes o promotores de ese cartel y por lo tanto no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **LIBERTAD DE EXPRESIÓN** tanto del señor **OMAR YESID MOTATO** como del Colectivo denominado "**ARTILLERÍA VERDE SUR**", del cual el primero hace parte, al encontrarse vulnerado por la **DIMAYOR** y la **POLICÍA NACIONAL**.

¹⁴ Quien indudablemente tiene legitimación por activa en las presentes diligencias, por cuanto el mismo hecho que puede causar la vulneración de los derechos de un Colectivo de hinchas como lo es el denominado Artillería Verde Sur, desde luego puede generar, simultáneamente, afectación de derechos fundamentales de los miembros que componen el mismo y por lo tanto, la reclamación puede ser formulada por alguna de las personas que pertenezca al mismo Colectivo; por tanto, el señor Omar Yesid Motato se encuentra legitimado en la causa por activa para formular la acción de tutela objeto de análisis, no solamente porque actúa en su propio nombre para defender los derechos fundamentales que considera se le están vulnerando, sino también en su calidad de miembro de un grupo de seguidores del equipo Deportes Quindío como lo es el citado Colectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIMAYOR** y a la **POLICIA NACIONAL** que a los partidos y estadios de futbol donde acuda el colectivo "**ARTILLERÍA VERDE SUR**" y sus adeptos, entre ellos el señor OMAR YESID MOTATO, se les permita el porte, ingreso y exhibición pública de la pancarta que se lee literalmente "**11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE**", que no se suspendan los partidos de futbol por razón del mismo cartel, que no se use la fuerza para vedar y retirar la pancarta que exhiba el mismo mensaje y se les permita portarla en el escenario deportivo en el que se encuentren. En este punto es necesario dejar la advertencia que la tutela obedece únicamente respecto del cartel que se ha referido y se ha transcrito.


TERCERO: ORDENAR a la **POLICÍA NACIONAL** a través de sus dependencias y miembros, en particular quienes integran el denominado Dispositivo Mínimo de Atención DMA, que cesen el uso de la fuerza para exigir el retiro de la hinchada perteneciente a la denominada "**ARTILLERÍA VERDE SUR**", cuando porten la pancarta que contiene la frase textual "**11 AÑOS EN LA B CON GANANCIAS DE LA A DIMAYOR (ESCUDO) COMPLICE**".

CUARTO: Advertir y prevenir a los miembros de la Comisión Local de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Futbol de Armenia Q., que en lo sucesivo, y para efecto de planificar y controlar los eventos deportivos donde en adelante intervenga el Equipo de futbol Deportes Quindío, tengan en cuenta las consideraciones y demás aspectos constitucionales que se refieren en la presente providencia (y sus restricciones), relacionadas con el respeto a las garantías relacionadas con el derecho constitucional a la libertad de expresión que les asiste a los concurrentes de los encuentros deportivos donde deba intervenir la misma Comisión. El mismo llamado se hace a la Defensoría del Pueblo a nivel Regional y la Personería Municipal de Armenia Q., en su caso, dado que la primera, además de haber coadyuvado las pretensiones de la parte Accionante en las presentes diligencias, también está llamada y facultada para garantizar y proteger derechos fundamentales como el referido en las presentes diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz el presente fallo, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio', written in a cursive style. The signature is positioned below the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ABEL DARÍO GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e78823c75bc2bd6a7404aa0545257673bbcaa35214852dae3032666ba303e51**

Documento generado en 05/03/2025 11:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>